Secretaría de CONTRATACIÓN

DECRETO NÚMERO 0001 **DE 2026**
(13 de julio de 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA PARA LA ATENCIÓN DE LAS EMERGENCIAS PRESENTADAS EN DIFERENTES MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

EL SECRETARIO DE CONTRATACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

En uso de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 2, 209 y 305 de la Constitución Política; artículo 119 de la Ley 2200 de 2022; los artículos 3, 11,42 y 43 de la Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007; Ley 1523 de 2012; Decreto 1082 de 2015 y demás normas Concordantes y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política señala en su artículo 1° que Colombia es "un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en prevalencia del interés general". Así mismo, el artículo 2 superior, establece como fines esenciales del Estado:

> '(...) *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, con el objetivo de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, por lo cual las autoridades se encuentran creadas para proteger a las personas en su vida, honra bienes y demás derechos y libertades*".

Que igualmente, el artículo 2 de la Constitución Política, establece que: "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*".

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y

Secretaría de CONTRATACIÓN

publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que en concordancia con la anterior norma, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 señala que las actuaciones administrativas deben desarrollarse bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; y en virtud del principio de coordinación, las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares.

Que el artículo 305 dispone: "*Son atribuciones del gobernador: (...) 2. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes. (...)*".

Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 prescribe que los servidores públicos deben tener en consideración, para la celebración y ejecución de los contratos estatales, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados; y que los particulares que contratan con el Estado colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 No. 3 inc. b) de la Ley 80 de 1993, el Gobernador del Departamento de Boyacá es competente para dirigir licitaciones y celebrar contratos.

Que la ley 1523 de 2012, en su artículo 12 dispone que "*Los Gobernadores y Alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción*."

Que el artículo 13 de la misma norma señala que:

> "*Los Gobernadores en el Sistema Nacional. Los gobernadores son agentes del Presidente de la República en materia de orden público y desarrollo, lo cual incluye la gestión del riesgo de desastres. En consecuencia, proyectan hacia las regiones la política del Gobierno Nacional y deben responder por la implementación de los procesos de conocimiento y*

Secretaría de CONTRATACIÓN

reducción del riesgo y de manejo de desastres en el ámbito de su competencia territorial".

"Parágrafo 1°. Los Gobernadores como jefes de la administración seccional respectiva tienen el deber de poner en marcha y mantener la continuidad de los procesos de gestión del riesgo de desastres en su territorio, así como integrar en la planificación del desarrollo departamental, acciones estratégicas y prioritarias en materia de gestión del riesgo, especialmente a través del plan de desarrollo departamental y demás instrumentos de planificación bajo su responsabilidad".

"Parágrafo 2°. Los gobernadores y la administración departamental son la instancia de coordinación de los municipios que existen en su territorio. En consecuencia, están a cargo de las competencias de coordinación, concurrencia y subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su departamento"

Que el artículo 15 ibídem señala que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo es una de las instancias de orientación y coordinación, cuyo propósito es optimizar el desempeño de las diferentes entidades públicas, privadas y comunitarias en la ejecución de acciones de gestión del riesgo.

Que la Urgencia Manifiesta, como mecanismo contractual excepcional, está regulada en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, en los siguientes términos:

"Articulo 42. De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. - Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuéstales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente"

Secretaría de CONTRATACIÓN

Que el numeral 2º del artículo 56 de la ley 1523 de 2021, estableció los supuestos para la declaratoria de desastres municipales señalando: *"Departamental. Existirá una situación de desastre departamental cuando la materialización del riesgo afecte de manera desfavorable y grave los bienes jurídicos protegidos de los habitantes de un (1) departamento y de la administración pública departamental. El desastre de orden departamental puede presentarse en todo el departamento o en parte sustancial de su territorio rebasando la capacidad técnica y de recursos de los municipios afectados".*

Que en este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de estado. Radicado No. 1998-01-28 (C.P. Henao Hidrón, Javier), explica:

> *"{...) La Ley 80 de 1993, obrando con criterio descentralizador e interpretando de manera más realista las necesidades de la Administración, autoriza al Jefe o representante legal de la entidad estatal para hacer la declaración de urgencia, con el carácter de "manifiesta", cuando se presenten situaciones excepcionales (...) y, como consecuencia, para prescindir del procedimiento de licitación o concurso públicos que es el que ordinariamente rige cuando se trata de escoger al contratista, de manera que pueda hacerlo directamente y de manera inmediata, aunque sin prescindir del cumplimiento del deber de selección objetiva (...)"*

Que el artículo 43 ibidem establece el control posterior a que deben someterse los contratos que se originan con ocasión de la declaratoria de urgencia manifiesta, así:

> *"Artículo 43. Del Control de la Contratación de Urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionarlo u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Sí fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envió del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras*

Secretaría de CONTRATACIÓN

acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta."

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia. "

Por su parte, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, establece como modalidad de contratación para los eventos en que se declare la urgencia manifiesta la contratación directa, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2°. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN.

La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4. Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa, solamente procederá en los siguientes casos:

a) Urgencia manifiesta; (...)"

De otro lado, el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto - Ley 1082 de 2015, establece que el acto administrativo que declare la urgencia manifiesta, hará las veces de acto administrativo de justificación y la entidad no estará obligada a elaborar estudios previos. Esta norma prevé:

"Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Las disposiciones antes señaladas, establecen que puede configurarse la urgencia manifiesta como causal de contratación directa, cuando la entidad pública requiera garantizar la continuidad del servicio y ello, exija el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras

Secretaría de CONTRATACIÓN

en el inmediato futuro o cuando trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre, que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos; lo cual debe ser comunicado al organismo de control fiscal para lo de su competencia. "

Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 consagra que cuando se presente una circunstancia que pueda determinarse como de urgencia manifiesta, esta debe declararse mediante acto administrativo motivado, proferida por el representante legal de la entidad o quien sea en dicho caso titular de la competencia para contratar, según lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley referida. Es decir que, si se ha delegado la facultad en un secretario de despacho o directivo, este tendrá la facultad para emitir el acto administrativo y dicho acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos de conformidad con lo ordenado por el Artículo 2.2.1.2.1.4.2., del Decreto Ley 1082 de 2015.

Que el Secretario de contratación cuenta con la facultad para contratar, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Departamental de Delegación No. 093 del 01 de febrero de 2019.

Que la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, en la Circular Conjunta No. 014 de 2011, instan a los jefes o representantes legales y a los ordenadores del gasto de las diferentes entidades públicas, tener en consideración al momento de expedir cualquier declaratoria de urgencia manifiesta, entre otros, los siguientes parámetros:

" (...)*Verificar que los hechos y circunstancias que se pretenden atender o resolver con la declaratoria de urgencia manifiesta, se adecúen a una de las causales señaladas para el efecto en la Ley 80 de 1993 artículo 42.

- Confrontar los hechos, el procedimiento de contratación que se emplearía ordinariamente para resolverlos o atenderlos y los tiempos de gestión que implicaría adelantar el procedimiento de contratación correspondiente, frente a la inmediatez que exige la satisfacción del interés general.

Secretaría de CONTRATACIÓN

- Declarar la urgencia manifiesta, elaborando el acto administrativo correspondiente. Para realizar la contratación derivada, pese a que no se requiere la elaboración de estudios previos ni la celebración de un contrato por escrito, resulta aconsejable:

- Determinar la idoneidad de quien celebra el contrato, más aún cuando los bienes a entregar, los servicios a prestar o las obras a realizar impliquen un grado de complejidad, responsabilidad social, manejo de información reservada o de seguridad que pueda afectar a la comunidad.

-Atender la normatividad que en materia de permisos, licencias o autorizaciones similares exista, constatando que para la ejecución del contrato se cuenten con las medidas de seguridad industrial, manejo ambiental y demás aspectos que puedan afectar su exitosa finalización.

- Verificar que el valor del contrato se encuentre dentro de los precios del mercado para el bien, obra o servicio.

-Designar un supervisor o interventor idóneo para ejercer las labores de seguimiento y control de lo pactado, de forma diligente y oportuna.

-Tener claridad y, preferiblemente, dejar constancia de las condiciones del contrato, especialmente de aquellas que resulten sustanciales: objeto, plazo, valor, obligaciones, habilidad del contratista, forma de pago, indemnidad y amparo presupuesta, entre otras.

-Efectuar los trámites presupuéstales de ley para garantizar el pago posterior de lo pactado.

-Elaborar un informe sobre la actuación surtida, que evidencia todas las circunstancias, conceptos o análisis que fundamentaron la declaratoria de la urgencia.

-Declarada la urgencia y celebrado el contrato, o contratos derivados de ésta, se deberá poner en conocimiento de tal hecho, de forma inmediata, al órgano de control fiscal competente, remitiendo la documentación relacionada con el tema, para lo de su cargo.

Secretaría de CONTRATACIÓN

SITUACIÓN DE URGENCIA POR VARIABILIDAD CLIMÁTICA EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

El Departamento de Boyacá, mediante Decreto 497 del 09 de julio de 2026, declaro situación de calamidad pública en el territorio del Departamento de Boyacá, por el término de seis (6) meses, con ocasión de las emergencias, afectaciones y riesgos derivados de eventos de variabilidad climática, condiciones hidrometeorológicas asociadas a déficit o exceso de lluvias, incendios de cobertura vegetal, desabastecimiento hídrico, movimientos en masa, crecientes súbitas y demás fenómenos conexos que afectan o amenazan la vida, integridad, bienes, infraestructura, servicios, medios de subsistencia y condiciones normales de funcionamiento de la población en la jurisdicción departamental y el concepto favorable emitido por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres.

La situación de afectación de parte del territorio del Departamento de Boyacá a causa de la variabilidad climática generó en varios municipios del departamento, daños a los recursos naturales, a la infraestructura vial y a bienes públicos y de personas residentes en el territorio departamental. se evidencia la ocurrencia de múltiples eventos asociados a la variabilidad climática que han generado movimientos en masa, deslizamientos, pérdida de banca, avenidas torrenciales, crecientes súbitas, inundaciones, colapso parcial de estructuras, afectación de viviendas, daños en acueductos, alcantarillados, centros educativos, centros de salud, infraestructura vial departamental y municipal, así como interrupciones en la movilidad y el abastecimiento de bienes esenciales.

En ese orden de ideas, la ocurrencia de lluvias de alta intensidad y corta duración, así como precipitaciones continuas durante varios días, han producido procesos de saturación de los suelos, produciendo pérdida de estabilidad de laderas y taludes, favoreciendo la ocurrencia de movimientos en masa, deslizamientos, flujos de detritos, caída de rocas, procesos erosivos, pérdida de banca y socavación lateral y de fondo en cauces naturales, afectando de manera directa la infraestructura vial, los sistemas de drenaje y las obras de protección existentes.

Que el aumento súbito de los caudales en ríos, quebradas y demás corrientes superficiales ha superado, en múltiples sectores, la capacidad hidráulica de puentes, alcantarillas, canales y obras de drenaje transversal y longitudinal, ocasionando represamientos, desbordamientos, erosión de márgenes, afectación de estructuras hidráulicas, destrucción de obras de contención y deterioro progresivo de corredores viales estratégicos para la conectividad departamental y municipal, comprometiendo la estabilidad de viviendas, edificaciones públicas, instituciones educativas, centros de

Secretaría de CONTRATACIÓN

salud, redes de acueducto, alcantarillado, infraestructura energética y sistemas de comunicación.

Que en el referido contexto, se tienen reportadas emergencias en los siguientes municipios de Boyacá: Aquitania, Arcabuco, Beteitiva, Campohermoso, Chinavita, Chiscas, Chita, Coper, Corrales, Cubará, el Cocuy, el Espino, Guacamayas, Guateque, Güicán, Jericó, la Uvita, Labranza Grande, Motavita, Pachavita, Páez, Pajarito, Panqueba, Pauna, Paya , Paz de Río, Pisba, Rondón, San Luis de Gaceno, San Mateo, San Pablo de Borbur, Santa María, Covarachía, Socha y Tasco, presentado diferentes situaciones de emergencia asociadas a eventos de variabilidad climática, generando afectaciones sobre comunidades, infraestructura vial, viviendas, sistemas productivos, servicios públicos esenciales y demás elementos expuestos presentes en el territorio.

En este sentido, los reportes iniciales evidencian afectaciones principalmente relacionadas con deterioro y pérdida de funcionalidad en corredores viales, daños en infraestructura de transporte, interrupciones parciales de movilidad, afectaciones en sistemas de drenaje, inestabilidad de taludes, movimientos en masa, procesos erosivos y demás condiciones que requieren intervención técnica para garantizar la conectividad y seguridad de las poblaciones afectadas.

De igual manera se tiene la siguiente tabla de las principales afectaciones, quedando pendiente varios municipios por realizar evaluación debido a que las vías se encuentran afectadas:

	Municipio	**Principales afectaciones**
1	**Güicán**	16 puentes afectados; pérdida de banca en Loma del Puente, Puente Coronel y La Vega; colapso del puente sobre el río Mosco; 5 viviendas inundadas; 51 estudiantes albergados; 29 personas afectadas; municipio incomunicado; sin ruta para traslado de pacientes; riesgo por represamiento del río Mosco.

Secretaría de CONTRATACIÓN

2	**Panqueba**	239 familias afectadas en 4 veredas; caída del puente sobre el río Nevado; 3 viviendas destruidas; municipio incomunicado con el Batallón de Alta Montaña; 2 redes de acueducto afectadas.
3	**Cubará**	Colapso del puente de la vía La Soberanía (conexión con Arauca); desbordamiento de los ríos Arauca y Cobaría; inundaciones; pérdidas de cultivos de cacao.
4	**Paya**	Pérdida de banca hacia Morcote; colapso del puente hacia Nunchía; afectación del puente Libertador; 15 puntos críticos; 2 puentes peatonales afectados; afectación del acueducto; calamidad pública declarada.
5	**Chita**	Derrumbes y pérdidas de banca en varias vías; desbordamientos de ríos; afectación de 2 vías departamentales y 1 municipal; pérdidas de cultivos.
6	**Pisba**	Restablecido el servicio de agua; deslizamiento en Moniquirá-Gormú; cierre vial; incomunicado con Labranzagrande.
7	**Labranzagrande**	Dos deslizamientos en la vía Sogamoso-Labranzagrande; cierre del puente peatonal Guacha.
8	**Guacamayas**	Pérdida de banca en El Empalme; afectación del puente sobre el río Nevado; daños en vías terciarias; evacuación de 15 familias.

Secretaría de CONTRATACIÓN

9	**Campohermoso**	Caída de puente en vía terciaria; alcantarillas taponadas; pérdida de cabezotes; derrumbes en varias veredas; afectación del puente sobre el río Lengupá.
10	**El Espino**	Daños en la vía El Empalme; pérdida de banca hacia Capitanejo y Tunja; afectación de puentes peatonales; riesgo del puente principal; cierre preventivo del puente El Nevado.
11	**Chiscas**	Dos puentes afectados hacia Las Mercedes y Golondrinas-Casiano.
12	**San Mateo**	Afectación de la vía a Chapetón; destrucción del puente Las Amayas.
13	**Miraflores**	Socavación de cinco estructuras (puentes y alcantarillas); amenaza sobre puente de la vía nacional por erosión del río Rusa.
14	**Páez**	Caída del puente Sirasí; derrumbes en los sectores Mochilero y La Punta.
15	**El Cocuy**	Socavación del puente Los Arrayanes; afectación de la comunicación con Güicán; deslizamientos menores.
16	**Chinavita**	Vía bloqueada hacia la escuela en Usillo; dos veredas incomunicadas por derrumbes.
17	**Pauna**	Afectaciones por lluvias; maquinaria UNGRD atendiendo puntos críticos; vendavales y pérdida de cubiertas.

Secretaría de CONTRATACIÓN

18	**San Luis de Gaceno**	Cierre preventivo de los puentes Piedra Campana y La Argelia; punto crítico La Otengana; viviendas afectadas por movimiento en masa.
19	**Pachavita**	Deslizamientos en las vías hacia Úmbita y Tenza.
20	**Rondón**	Derrumbes en las vías Rondón-Pesca y Rondón-Tunja.
21	**Socha**	Socavación del río Chicamocha en vía nacional; predios afectados; una vivienda perdió la cubierta por vendaval (2 familias afectadas).
22	**Guateque**	Remociones en masa en vías terciarias y departamentales.
23	**Tasco**	Pérdida de banca y socavación en vía terciaria (vereda Santa Bárbara, sector San Luis).
24	**Beteitiva**	Desbordamiento del río; evaluación de daños en semovientes y cultivos.
25	**Jericó**	Evaluación de viviendas afectadas por vendaval y crecientes súbitas.
26	**Corrales**	Desbordamiento del río Chicamocha; revisión del acueducto urbano.
27	**Santa María**	Cierre preventivo de la vía en el puente Piedra Campana por alto nivel del río Lengupá; monitoreo del embalse La Esmeralda (89 %).

Tabla: Información de la UAEGRD.

De las afectaciones que contempla los principales impactos registrados en el territorio, tales como daños en la red vial municipal y departamental, afectaciones a infraestructura pública y comunitaria, viviendas comprometidas, alteraciones en la

Secretaría de CONTRATACIÓN

prestación de servicios esenciales, vías, puentes, casco urbano de los municipios, afectaciones al sector agropecuario y demás elementos expuestos ante los eventos reportados, justifican la expedición del Decreto de Urgencia Manifiesta con el objeto de mitigar de manera pronta y expedida todas las acciones necesarias para rehabilitar la emergencia que afecta a los habitantes de los municipios referidos.

De lo anterior, sumado al Boletín de Alertas Hidrometereológicas emitido por el IDEAM el 11 de julio de 2026, se tiene que las alertas vigentes para el departamento de Boyacá, corresponden a:

- Crecientes súbitas. (…) Especial atención en los municipios de Chita, Pisba, Socotá(Boyacá).

- Crecientes súbitas en el río Chicamocha y sus aportantes, especialmente en las quebradas Bajira, Chiticuy, Guanare, Innominada, LaAroma, La Leona, Nevado y Siberia; y en los ríos Minas, Salguera, Servitá, Sotaquirá, Surbay Tuta.

- Probabilidad de crecientes súbitas en el río Cusiana y sus tributarios, especialmente el río Unetey el río Charte. Se recomiendo especial atención en los municipios de Pajarito y Aquitania(Boyacá).

- Probabilidad de crecientes súbitas en el río Cravo Sur y sus afluentes. Especial atención en los municipios de Labranzagrande(Boyacá).

- Se recomendó especial atención a la altura de los municipios de Belén, Betéitiva, Busbanza, Chiscas, Corrales, Duitama, Nobsa, Paipa, Paz de Río, Sogamoso, Tibasosa, Tópaga y Tunja (Boyacá).
- Probabilidad de crecientes súbitas en los ríos Cobugón, Covaría y sus afluentes. Especial atención en el municipio de Cubará (Boyacá).

Notas de reportes:

1) Se reportó incremento súbito del río San Pablín en jurisdicción del municipio de Güican de la Sierra, Boyacá (09/07/2026).

2) creciente súbita del río Chicamocha a la altura del puente Santa Teresa, sobre la vía que comunica a Paz de Río con Socha, Boyacá (09/07/2026).

Secretaría de CONTRATACIÓN

3) Se Reporto creciente Súbita del río Nevado a la altura del municipio de Panqueba, Boyacá, así como en los sectores La Vega y San Luis, pertenecientes al municipio de Güicán de la Sierra, Boyacá (09/07/2026).

4)Adicionalmente, se registran crecientes súbitas en los ríos Playitas, Cóncavo y Corralitos, en jurisdicción del municipio de Güicán de la Sierra, Boyacá (09/07/2026).

6)Se registró creciente súbita en el río Chicamocha en el municipio de Paz de Río, zona sur banay rural (10/07/2026).

Indicando el IDEAM, que se presenta saturación de humedad en los suelos, que dan origen a diferentes niveles de probabilidad para la ocurrencia de deslizamientos de tierra, en zonas de ladera y alta pendiente: **Alerta Alta:** Para algunos municipios del departamento de Boyacá,

Con el objetivo de atender las emergencias presentadas en los municipios mencionados y en el marco del decreto que declaro la calamidad pública, se estableció un plan de manejo, este se sustentó en las líneas de intervención correspondiente a la fase de respuesta.

En el marco de estas acciones, se definieron intervenciones relacionadas con la Ayuda Humanitaria de Emergencia (AHE), enfocadas en garantizar la protección y bienestar de la población mediante la entrega de asistencia alimentaria y no alimentaria, suministro de agua potable, atención de necesidades básicas y demás acciones complementarias requeridas para superar la fase inicial de la emergencia.

Dentro de las acciones priorizadas se contempló el abastecimiento de agua potable para las comunidades que presentaron afectaciones en sus sistemas de suministro, garantizando el acceso a este recurso esencial bajo condiciones adecuadas de calidad y oportunidad. De igual manera, se requiere de manera inmediata la adquisición y entrega de ayudas humanitarias de emergencia, entre ellas mercados, kits de aseo y kits habitacionales, destinados a brindar apoyo inmediato a las familias afectadas por los eventos reportados.

De igual manera, considerando las afectaciones ocasionadas por la temporada de lluvias en el departamento, se requiere la adquisición de elementos de ferretería destinados a la atención inmediata de los daños reportados en viviendas, infraestructura comunitaria y demás bienes afectados. Estos elementos permitirán apoyar las acciones de respuesta orientadas a la recuperación inicial, mitigación de

Secretaría de CONTRATACIÓN

riesgos y adecuación de espacios afectados, contribuyendo a mejorar las condiciones de seguridad y habitabilidad de las familias damnificadas.

La implementación de estas medidas permitió fortalecer la capacidad de respuesta institucional, articulando esfuerzos entre la entidad territorial y los municipios afectados, con el fin de garantizar una atención integral, oportuna y efectiva durante la fase de respuesta a la emergencia. Así mismo, las acciones ejecutadas estuvieron encaminadas a reducir las condiciones de vulnerabilidad de las comunidades afectadas y contribuir al restablecimiento progresivo de las condiciones básicas de vida de la población.

Que la ejecución de la fase de respuesta, la Adquisición de ayudas humanitarias de emergencia (mercados, kits de aseo y kits habitacionales) para la atención de afectados y/o damnificados reportados por los municipios; Adquisición de elementos de ferretería para la atención de afectados, damnificados y las afectaciones generadas por la temporada de lluvias en el departamento; Adquisición y entrega de elementos para restablecimiento del suministro de agua potable; así como las demás intervenciones necesarias para proteger la vida y los bienes de la población, no admiten la espera de los términos propios de los procedimientos de selección previstos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.

Que, en consecuencia, la Administración Departamental encuentra plenamente acreditados los presupuestos materiales, jurídicos y técnicos exigidos por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 para declarar la urgencia manifiesta, por cuanto concurren hechos extraordinarios, sobrevinientes, imprevisibles y de ocurrencia inmediata que hacen indispensable acudir a la contratación directa para conjurar la crisis, evitar la extensión de sus efectos y proteger el interés general, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes de publicidad, control, rendición de cuentas y vigilancia fiscal previstos en el ordenamiento jurídico.

Que de conformidad con el numeral 4º del artículo 24 de la ley 80 de 1993, literal a), la urgencia manifiesta es una de las causales de la modalidad de selección de contratación directa.

Que el artículo 42 ibidem, dispone que: "Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; *cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción;* ***cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas*** y, en general, cuando se trate de

Secretaría de CONTRATACIÓN

situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos." (Comillas, Negrillas y Subrayas fuera de texto).

Que el artículo 2.2.1.2.1.4.2. del decreto único reglamentario 1082 de 2015 dispone que, si la causal de contratación directa es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces del acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sub Sección C, con ponencia del Honorable Magistrado Jaime Orlando Santofimio Gamboa, con No. interno de radicación 34425 de 2011, determina que "*la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presente o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad, o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco de espera en sus solución, de tal manera que resulte inconveniente el tramite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente cuando ya se haya producido o agravado el daño.*"

Que al respecto, la sección tercera, subsección C, del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 7 de febrero de 2012, frente a la procedencia y control de la urgencia manifiesta manifestó: "*Así, en primer lugar, el legislador (artículo 42) exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado. Cabe señalar que dicho acto se enmarca dentro de las competencias discrecionales de la entidad contratante, puesto que pese a tener que sujetarse a requisitos formales, la declaración de urgencia depende completamente de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por esta razón, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación. Ahora bien, esta exigencia del legislador, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias le permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar*

Secretaría de CONTRATACIÓN

para el correspondiente control fiscal. De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad. Así mismo, resulta importante señalar que esta figura tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo. Se hace entonces evidente la prevalencia del interés general, en este caso, por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible. Los otros requisitos formales exigidos por el legislador están presentes en el artículo 43 de la Ley 80 y se relacionan con el tema del control fiscal. Así, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviarán a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse. A juicio de la Sala, el ejercicio de este control implica la verificación de la ocurrencia de unos hechos, no el examen de las causas que los generaron. Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario. Para esta Sala, es importante señalar que la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la ley 80 de 1993. En conclusión, la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados."

Secretaría de CONTRATACIÓN

Que se encuentran acreditados como ya quedo expuesto en precedencia, una de las causales para decretar la urgencia manifiesta, por cuanto ***se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas***, como en este caso ocurre el incendio de considerables proporciones.

Que en reuniones sostenidas en el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, se dispuso la adopción de una serie de medidas que se encuentran contenidas y materializadas en los siguientes documentos:

- Acta No. 002, de fecha siete (07) de julio de 2026 del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de Boyacá, concepto favorable y recomendó por unanimidad la declaratoria de calamidad pública en el Departamento de Boyacá.

- Acta No. 3, del Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de Boyacá, aprobación de las líneas del PAE.

Que el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, autorizó la utilización de los recursos del Fondo Departamental para la Gestión del Riesgo para adquirir bienes y servicios necesarios y urgentes para contener las emergencias ya mentado en renglones anteriores.

Que verificada la disponibilidad de recursos en dicho fondo, se tiene que para Ayuda Humanitaria de Emergencia: Asistencia Alimentaria y No Alimentaria; Agua potable y Saneamiento Básico; Logística en operaciones; se cuenta con la suma de SETECIENTOS MILLONES DE PESOS PESOS MCTE ($700.000.000,oo.), para atender las emergencias reportadas.

Que el Departamento de Boyacá, requiere con urgencia para proveer a los municipios afectados:

- Adquisición de ayudas humanitarias de emergencia (mercados, kits de aseo y kits habitacionales) para la atención de afectados y/o damnificados reportados por los municipios.

- Adquisición y entrega de elementos para restablecimiento del suministro de agua potable

Secretaría de CONTRATACIÓN

- Gestión predial para la adquisición de porción de terreno para la rehabilitación de la vía que conduce al Municipio de Güicán de la Sierra.

Que dado que, se encuentran acreditados y debidamente soportados los elementos contenidos en el artículo 42 de la ley 80 de 1993, que legitiman a la administración municipal para declarar la urgencia manifiesta, se hace necesario contratar directamente y en forma inmediata, los siguientes bienes y servicios:

- Adquisición de ayudas humanitarias de emergencia (mercados, kits de aseo y kits habitacionales) para la atención de afectados y/o damnificados reportados por los municipios.

- Adquisición y entrega de elementos para restablecimiento del suministro de agua potable

- Gestión predial para la adquisición de porción de terreno para la rehabilitación de la vía que conduce al Municipio de Güicán de la Sierra.

Por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **URGENCIA MANIFIESTA**, para la atención de las emergencias presentadas en diferentes municipios del departamento de Boyacá.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar las gestiones que sean necesarias para conjurar la emergencia, atender la población afectada, adquirir los bienes y servicios necesarios para la fase de respuesta con el objeto de proteger la salud, vida y medio ambiente de la población de los municipios afectados por la emergencia.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la ley 80 de 1993, los contratos originados en la urgencia manifiesta; el presente acto administrativo que la declara, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos aquí expuestos, se enviarán a la Contraloría Departamental de Boyacá y a la Gerencia Departamental de la Contraloría General de la República, para que dentro de los dos (02) meses siguientes se pronuncie sobre los hechos y circunstancias que determinaron la presente declaración.

ARTICULO CUARTO: Realizar las contrataciones descritas en la parte considerativa del presente decreto y aquellas que sean estrictamente necesarias para la fase de respuesta.

ARTICULO QUINTO: Trámites Presupuestales La Secretaría de Hacienda realizará los traslados presupuéstales a que haya lugar para atender la contratación que se deriva de la Urgencia Manifiesta declarada.

ARTICULO SEXTO: Control Fiscal Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad.

ARTICULO SEPTIMO: Recursos Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: Publicación El presente acto administrativo en la página web de la entidad.

ARTICULO NOVENO: VIGENCIA: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE MARIO IBÁÑEZ ARANGO
Secretario de Contratación

Proyectó; ALEXANDER CORREA
Profesional Externo, UAEGRD.

Revisó: HOLLMANN ZEID SUÀREZ BALAGUERA
Abogado Externo, U.A.E.D.A.D.J.D.

Revisó: GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA
Director, Unidad Administrativa Especial de Asesoría y Defensa Jurídica del Departamento.